INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 31 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00347-2022. Sírvase proveer.

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que actuando en nombre propio presenta la señora **INDRID VANESSA GRIMALDOS SANDINO** en contra de **CONSULTING AND LEGAL** y **MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, debe dividir sus pretensiones en declarativas y de condena, teniendo en cuenta además que la totalidad de estas últimas deben cuantificarse.

En la pretensiones deberá indicar con precisión y claridad contra cuál de las entidades demandadas las dirige, además, debe exponer el fundamento jurídico de la vinculación de ambas demandadas, pues se ignora si lo hace como

solidariamente responsables, o como empleadoras, o como beneficiaria de la obra y empleadora, contratista independiente, representante del empleador, etc.

En la pretensión 12 correspondiente a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, debe especificar por la mora de qué créditos laborales la reclama y además tener en cuenta que resulta incompatible de manera concomitante con la sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la indexación. Deber aclarar.

1.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art.25 numeral 7 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

El relato fáctico resulta insuficiente en tanto no se precisan las funciones desempeñadas ni el salario devengado. Debe adicionar.

Los hechos 5, 11 y 14 consisten en apreciaciones subjetivas que corresponde eliminárselas y plantearlas en los fundamentos de derecho.

Los hechos 15, 16, 20, 21 y 22 contienen apreciaciones jurídicas que debe trasladarlas a los fundamentos de derecho.

En el hecho 12 debe especificar si está haciendo referencia a octubre del año 2022 o del año 2021.

1.3. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo conforme la norma en cita, pues si bien se presenta un pantallazo del supuesto envío, este resulta ilegible. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

1.4. Certificado de Existencia y Representación Legal.

Deberá anexar el certificado de existencia y representación legal de ambas demandadas, con fecha de vigencia no superior a 1 mes.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a

efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada SE SUBSANE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 107 de Fecha 12– 12– 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

vpr

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b35b9eae7f9c0d8e1c1094856c4d5a26045ee849a95aaf4c30aeb4b770bc93c**
Documento generado en 12/12/2022 09:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica